



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-80/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
HIDALGO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: BEATRIZ OLGUÍN
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública no presencial iniciada el once de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **JIN-013-PAN-53/2020**, que confirma los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Calnali, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Tercero interesado y comparecientes.....	8
TERCERO. Estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE	31

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2019-2020, a efecto de renovar a los ochenta y cuatro ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Determinación del tope de gastos de campaña. El once de marzo de dos mil veinte,¹ el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/022/2020, relativo a la determinación de los topes de gastos de campaña en las elecciones municipales de la entidad

¹ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



3. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró **emergencia** sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral² determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

4. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio, mediante el acuerdo INE/CG170/2020, el Consejo General del INE estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.

En concordancia, el uno de agosto siguiente, mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020.

5. Ajuste a los plazos para la fiscalización de las campañas electorales. El treinta y uno de agosto, mediante el acuerdo INE/CG247/2020, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los plazos del calendario para la

² En lo subsecuente, INE.






fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo, para quedar conforme con las fechas siguientes:

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador			Jornada Electoral	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución de la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin	Número de días								
Coahuila	Campaña	Sábado, 05 de septiembre de 2020	miércoles, 14 de octubre de 2020	40	Domingo, 18 de octubre de 2020	Sábado, 17 de octubre de 2020	Martes, 27 de octubre de 2020	Lunes, 02 de noviembre de 2020	Jueves, 12 de noviembre de 2020	Miércoles, 18 de noviembre de 2020	Viernes, 20 de noviembre de 2020	Jueves, 26 de noviembre de 2020
Hidalgo	Campaña	Sábado, 05 de septiembre de 2020	Miércoles, 14 de octubre de 2020	40	Domingo, 18 de octubre de 2020	Sábado, 17 de octubre de 2020	Martes, 27 de octubre de 2020	Lunes, 02 de noviembre de 2020	Jueves, 12 de noviembre de 2020	Miércoles, 18 de noviembre de 2020	Viernes, 20 de noviembre de 2020	Jueves, 26 de noviembre de 2020

6. Jornada electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

7. Sesión especial de cómputo municipal. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal Electoral de Calnali, Hidalgo, llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección de Presidente, Síndico y Regidores del citado ayuntamiento, culminando el mismo día.

8. Resultados del cómputo.³ El resultado del cómputo municipal fue el siguiente:

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Dos mil seiscientos cuatro	2604
	Mil ochocientos treinta y ocho	1838
	Siete	7
	Ciento cuarenta y seis	146
	Quinientos sesenta	560
morena	Ciento treinta y cinco	135

³ Consultables en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo http://ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/Computos/DETALLEPORCASILLACOMPUTOS2020.pdf (Fecha de consulta: catorce de noviembre de dos mil veinte).



	Sesenta y siete	67
	Mil quinientos veintidós	1522
	Dos mil ochocientos noventa y nueve	2899
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Doscientos noventa y uno	291
Total	Diez mil sesenta y nueve	10069

9. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, la parte actora promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Calnali, Hidalgo; mismo que fue remitido a la autoridad responsable el treinta de octubre siguiente, radicado con el número de expediente **JIN-013-PAN-053/2020**.

10. Acto impugnado. El veintiuno de noviembre, el tribunal local resolvió el juicio de inconformidad **JIN-013-PAN-053/2020**, en el cual confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de ayuntamiento en el municipio de Calnali, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia antes señalada, el veintiséis de noviembre, Alberto Valdez Bautista, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Calnali, Hidalgo, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal local.

III. Recepción de constancias. El veintiocho de noviembre, se recibieron, en este órgano jurisdiccional, la demanda que

dio origen al presente juicio y las demás constancias que integran el expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El veintiocho de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-80/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho mandato fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos en Funciones de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-966/2020**.

V. Radicación, vista y requerimiento. El treinta de noviembre, el magistrado instructor radicó a trámite la demanda del presente juicio; además, ordenó dar vista a la planilla ganadora en el municipio de Calnali, así como al Partido Encuentro Social Hidalgo, con copia digital de la demanda que dio origen al presente juicio, con el objeto de que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

Para ello, le requirió al encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, en auxilio de labores de esta Sala Regional emplazara a las personas que integran dicha planilla ganadora, así como al partido político que los postuló.

En su oportunidad, tanto la autoridad requerida, como a las personas que se les dio vista y el partido político que los



postuló, remitieron las constancias atinentes relativas a lo mandatado en el punto anterior.

VI. Comparecencia de parte tercera interesada. El treinta de noviembre, mediante oficio **TEEH-SG-1352/2020**, el tribunal electoral responsable remitió, entre otra documentación, el escrito, por medio del cual, el Partido Encuentro Social Hidalgo pretende comparecer como tercero interesado en el presente asunto.

VII. Admisión. El tres de diciembre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, y cuarto, fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b); y 195, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°; 86; y

87, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia de un tribunal electoral local (Hidalgo), relacionada con el proceso electoral de un ayuntamiento de una entidad federativa en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Tercero interesado y comparecientes. El Partido Encuentro Social Hidalgo, a través de su representante propietario, pretende comparecer al presente juicio con el carácter de tercero interesado, en razón de que tiene un interés incompatible con el del partido actor.

No obstante, el escrito de comparecencia respectivo debe tenerse por no presentado porque pretendió comparecer fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

De las constancias que obran en el sumario, se advierte que el término de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se publicite la presentación de la demanda del medio de impugnación, inició a las quince horas con seis minutos del veintiséis de noviembre de este año y concluyó a las quince horas con seis minutos del veintinueve siguiente.

Como se observa en el sello de recepción del citado escrito, éste se presentó hasta las catorce horas con cuarenta minutos del treinta de noviembre actual, es decir, fuera del plazo de setenta y dos horas.

En consecuencia, procede tener por no presentado el



escrito de tercero interesado.

Por otra parte, se tienen por presentados los escritos de comparecencia suscritos por Isaid Acosta Téllez, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Calnali, Hidalgo, postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo, así como por el representante propietario de dicho instituto político.

Lo anterior, porque dichos escritos fueron presentados ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que les fue notificada la vista que les fue otorgada por proveído dictado durante la sustanciación del presente asunto.

En tales escritos constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen al juicio, los cuales cuentan con interés legítimo para acudir a la presente instancia, en virtud de la mencionada vista que les fue concedida.

De ahí que se les tenga haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo uno; 8º; 9º; 12, párrafo uno, incisos a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del representante

propietario del partido actor, así como su firma autógrafa; el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian los hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido le fue notificado a la parte actora el veintidós de noviembre de dos mil veinte,⁴ por lo que, si la demanda se presentó el veintiséis posterior, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 7°, párrafo 1 y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Se cumple el requisito, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Calnali, Hidalgo.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le reconoce la personería al momento de rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que Partido Acción Nacional fue quien presentó la demanda a la cual le recayó la resolución ahora reclamada.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y,

⁴ Tal y como se advierte de la cédula de notificación ubicada en la foja 242 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa



en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁵

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, porque no existe algún plazo irremediable que impida que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido político actor, se pudiera acoger su pretensión final, relativa a que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de Calnali, Estado de Hidalgo.

Lo anterior, debido a que la toma de posesión para integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevará a cabo hasta el quince de diciembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.⁶

⁵ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

h) Violación determinante. Se surte este requisito, toda vez que el partido actor hace valer agravios tendentes a acreditar que es viable la nulidad de la elección por violaciones graves, por lo que al efecto se resuelva, puede ser determinante en el resultado de los comicios de referencia.⁷

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor del juicio **ST-JRC-80/2020** promovió el juicio de inconformidad, al cual le recayó la sentencia controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios

El Partido Acción Nacional hace valer los siguientes agravios:

- I. Indebida valoración probatoria, y
- II. Rebase al tope de gastos de campaña.

B. Metodología de estudio

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera separada conforme con el orden señalado.

Ello, porque el motivo de disenso identificado en la fracción I, implica el estudio individual de diversas casillas, por lo que es necesario que, previamente al estudio de la causal de nulidad de la elección, el resultado del cómputo municipal

⁷ Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002**, de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**



haya quedado firme.

El estudio propuesto por esta Sala Regional no implica una afectación al promovente, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

C. Decisión de la Sala Regional

Los agravios son **infundados**, según será evidenciado a continuación.

D. Justificación

I. Indebida valoración probatoria

En el caso, el promovente aduce que le causa agravio que la responsable no examinara, debidamente, el material probatorio aportado, con la finalidad de anular las casillas identificadas como “0234 Básica, 0231 de Sana Lucía (sic), 0232 Básica y 0232 contigua 1 de Papatlatla y la 0238 de Atempa (sic)”.

En efecto, aduce que la responsable no realizó un análisis de los hechos y las pruebas que se ofrecieron para demostrar que, en la localidad de Techichico, se condicionó el servicio de agua potable a cambio del voto a favor del candidato Isaid Acosta Téllez, circunstancia por la que se vio favorecido en la casilla 0234 Básica.

Señala que, desestimar “de manera tajante” las denuncias presentadas ante el presidente del Consejo Municipal de Calnali, así como ante el Ministerio Público, en las que se expuso un tema de máxima seriedad, como lo es el condicionar el suministro de agua potable, se traduce en una

violación al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, aunado a que la responsable, más allá de solicitar la información a la autoridad investigadora para allegarse de la verdad de los hechos, mediante diligencias para mejor proveer, esta solo se limitó a descalificar los indicios aportados en la instancia primigenia, circunstancia que, considera, viola el derecho de impartición de justicia.

Asimismo, en relación con las casillas mencionadas, el accionante asevera que hubo dádivas por parte del ciudadano postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo, consistente en la entrega de materiales para la construcción.

Al respecto, manifiesta que la autoridad responsable no realizó el estudio de las documentales ofrecidas como pruebas para demostrar que hubo entrega de materiales para la construcción por parte del candidato que obtuvo el triunfo en los comicios.

Específicamente, refiere que el tribunal electoral local no realizó un estudio pormenorizado de las “oficialías electorales” ofrecidas, y que cuentan con alto valor probatorio por ser emitidas por personas con fe pública, toda vez que se constituyeron en el lugar de los hechos y constataron, a través de sus sentidos, la existencia del camión y del material de construcción utilizado para comprar los votos de los habitantes de esas comunidades.

Este agravio se califica como **infundado**.

En primer término, se transcribirá parte de la sentencia, en la que la responsable analiza las probanzas aportadas y desahogadas ante la instancia jurisdiccional local.

Por cuanto hace a la carpeta de investigación FEDEH-177-2020, derivada de la denuncia presentada por Edgar



Escudero Bautista y el informe que fue remitido al órgano jurisdiccional local por parte del Agente del Ministerio Público de la mesa IV, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, se razonó:

De

acredite que, en efecto fue condicionado el agua a cambio de votar por el candidato electo, ya que las simples manifestaciones realizadas en escrito dirigido al Presidente Concejero Municipal de Calnali de fecha uno de octubre y lo manifestado en la denuncia no

Respecto de las dos actas circunstanciadas derivadas de las solicitudes de Oficialía Electoral por parte del representante propietario del partido político Nueva Alianza, cuyo número de expedientes son **CM13/SM/OE/001/2020** y **CM13/SM/OE/002/2020**, se indicó:

(Del acta circunstanciada)
que al llegar al lugar se apreciar un grupo de aproximadamente setenta y cinco person

asienta que a

electoral.

Calnali, Hidalgo expedidas por la Presidencia Municipal del Calnali, Hidalgo, que se levantaron, por la presunta compra de votos a cambio de entrega de mate

asienta que un grupo de personas tienen un camión retenido con material varilla, arena, grava y cemento en dichas comunidades.

De las documentales antes referidas a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, únicamente se desprende que grupos de personas en efecto retuvieron un camión de volteo con material de construcción, sin que pueda acreditarse plenamente que fuese como actos de intimidación o compra de votos.

Del contenido de esas documentales, se concluye que no puede concedérsele la razón a la parte actora, debido a que, tal y como concluyó acertadamente la responsable, las probanzas presentadas son insuficientes para acreditar cada uno de los hechos ilícitos.

En efecto, con la intención de generar convicción de que realmente acontecieron las irregularidades de la forma en que se denuncia desde la demanda del juicio de inconformidad, el enjuiciante presentó una denuncia (que ya fue reseñada), así como un escrito dirigido al presidente del consejo municipal de Calnali, Hidalgo⁸ en el que señala que la población fue coaccionada por el suministro de agua -sin que se advierta en autos que se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador por ese acto-.

Pero, se reitera, no es posible tener por cierto lo que un grupo de personas le afirmaron a la autoridad competente investigadora de los hechos constitutivos de delito, dado que, esa es justamente su función principal, el realizar las diligencias pertinentes para decretar, en primera instancia, si realmente ocurrió el hecho denunciado y en caso de que esto fuere así, entonces, se debe de indagar quién fue la persona (física o moral) que cometió tal ilícito.

⁸ Visible a foja 52 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa



Por ende, hasta en tanto se dan por finalizadas las investigaciones señaladas, lo único que se puede acreditar con la presentación de las denuncias es que hubo una persona o un grupo de éstas presuntamente afectadas que, de manera unilateral le informaron a la autoridad una serie de irregularidades.

Sin embargo, con el puro dicho, no es posible tener por probado que tales afirmaciones hayan acontecido de esta manera, hasta en tanto se realicen las indagatorias que el ente público considere necesarias para llegar a la veracidad de los hechos.

Por cuanto hace a las actas circunstanciadas levantadas por los servidores electorales del Consejo Municipal de Calnali, Hidalgo, tal y como lo afirma la parte actora, éstos, en el ejercicio de la función de oficialía electoral del Secretario Ejecutivo pueden, a petición de los partidos políticos dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.⁹

Empero, cabe precisar que cuando llegaron al lugar donde supuestamente se estaban otorgando dádivas a cambio del voto por el Partido Encuentro Social Hidalgo; del contenido de las actas levantadas el nueve y el once de septiembre, el servidor electoral escribió lo que observó y de estas líneas no es posible advertir o concluir que personal vinculado al candidato ganador o él mismo estuviere realizando esos actos ilícitos.

Si bien, el funcionario redactó en su escrito lo que otras personas le estuvieron diciendo, como el hecho de que

⁹ Artículo 70, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo

repartían el material de construcción por órdenes de una persona particular, al no haber sido observada esa circunstancia fáctica por el propio servidor electoral, entonces, no puede tener plena certeza de que así fuere.

Esto es, el acta levantada es un documento público con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, únicamente, por lo que hace a que el servidor electoral municipal que la suscribió se constituyó en el lugar señalado por el actor, y constató los hechos que refiere, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Máxime que, de las imágenes que acompaña al contenido de las actas levantadas, únicamente podrían advertirse las circunstancias de tiempo y lugar (las establecidas por el servidor electoral) pero no es posible desprender la circunstancia de modo señalada por la parte actora, consistente en que se estuviere repartiendo material de construcción a cambio del apoyo de la población al candidato postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

Ello, porque en las fotografías se visualiza a gente reunida observando, aparentemente, hacia la cámara, así como una camioneta con material de construcción, pero se insiste, no hay un vínculo entre las imágenes con el hecho que se pretende probar, el que se esté dando material de construcción a cambio del voto por una candidatura en particular.

Por tal cuestión, dicho medio de prueba, por sí mismo, en cuanto a los hechos que refiere el servidor público, no resulta suficiente para tener por demostrado, como lo asevera el promovente, que el candidato ganador de la contienda



compró y coaccionó el voto en las secciones electorales referidas mediante la entrega de material de construcción.¹⁰

Es por esto que es criterio jurídico que los indicios deben ser plurales, esto es, no es posible acreditar una conducta ilícita a través de indicios aislados, ya que, razonar de manera contraria se estaría vulnerando el principio de inocencia de la persona denunciada porque no estaría plenamente acreditado su participación en un presunto hecho constitutivo de delito o infracción administrativa.¹¹

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al accionante cuando refiere que la responsable, más allá de solicitar la información a la autoridad investigadora para allegarse de la verdad de los hechos, mediante diligencias para mejor proveer, esta solo se limitó a descalificar los indicios aportados en la instancia primigenia, circunstancia que, considera, viola el derecho de impartición de justicia.

Lo anterior se considera así, debido a que, aun y cuando el tribunal responsable no haya ordenado requerir información a la autoridad correspondiente, a fin de demostrar los hechos denunciados por el actor, ello no le causa un perjuicio irreparable al promovente, ya que tal cuestión es una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considera que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

No obstante, ello no puede suponer, en ningún momento, que a través de dichas diligencias deba eximirse a las partes de cumplir con la carga probatoria en cuanto a

¹⁰ De manera similar lo resolvió la Sala Regional Toluca en el ST-JIN-85/2018 y acumulados

¹¹ Al respecto véase la tesis **1a. CCLXXXIV/2013 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR**. Consultable en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004756>

demostrar las afirmaciones en las que sustentan su causa de pedir.

En efecto, el actor parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo contaba con la obligación de requerir información para llegar a la verdad de las presuntas violaciones que hizo valer en su demanda de juicio de inconformidad; sin embargo, tal actuación es solo una facultad potestativa de ese órgano jurisdiccional y, como se señaló, formaba parte de la carga argumentativa y probatoria que le correspondía al promovente.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 10/99, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**¹²

Debido a lo reseñado, no es posible advertir que la responsable hubiere analizado, de forma indebida, las probanzas, o que le haya negado el acceso a la justicia al actor, ya que con los elementos probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir, de una manera lógica y razonable, que los hechos ocurrieron tal cual fueron señalados en el escrito de demanda del juicio de inconformidad.

Por ende, es que se califica el agravio en cuestión como **infundado**.

II. Rebase de gastos de campaña

Al respecto, la parte actora solicita que esta Sala Regional analice el dictamen que tendría que ser emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que, al momento de emitir la sentencia impugnada todavía no se contaba con

¹² *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



dicho documento, por lo que el tribunal local reservó la jurisdicción y conocimiento de esta causal a este órgano de justicia electoral federal.

Lo anterior, porque el promovente considera que se acredita uno de los extremos legales previstos en la causal de nulidad de la elección, ya que, del cómputo final se advierte que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es menor a cinco por ciento.

Ello, porque señala que el primer lugar de la contienda electoral -Partido Encuentro Social de Hidalgo- obtuvo dos mil ochocientos noventa y nueve, mientras que el Partido Acción Nacional (segundo lugar) consiguió dos mil seiscientos cuatro votos a su favor, esto es, hubo una diferencia de doscientos noventa y cinco sufragios y si se contabiliza que hubo un total de diez mil setenta y un votos, entonces, es dable concluir que la diferencia porcentual es de apenas dos punto noventa y dos por ciento.

En primer lugar, el agravio es **inoperante**, porque el desfase entre el tiempo en que la autoridad nacional electoral emite los resultados de la fiscalización de las campañas y la obligación de los tribunales jurisdiccionales de pronunciarse, oportunamente, de las impugnaciones presentadas en contra de los resultados y la declaración de validez de las elecciones, obligó al tribunal responsable a pronunciarse sobre la causal de nulidad de rebase del tope de gastos de campaña con los elementos del expediente, y considerar viable la reserva de jurisdicción para esta Sala Regional.

Por tanto, la calificación apuntada atiende a que el tribunal responsable, dadas las circunstancias apuntadas y la obligación jurisprudencial de contar con el dictamen

consolidado que emite el Consejo General del INE para pronunciarse, en forma definitiva, en relación con la causa de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña prevista, en el caso de Hidalgo, en el artículo 385, fracción IV, del código electoral local, está justificada.

A. Justificación

Como se anticipó, con la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, el legislador implementó un modelo de fiscalización electoral nacional al tiempo que modificó el sistema de nulidades para incluir la relativa al rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para emitir una determinación final sobre la auditoria de las campañas y el tiempo en que los órganos jurisdiccionales, en primera instancia deben resolver los medios de impugnación, no se encuentra armonizada.

Lo anterior, ha complicado, de alguna forma, el estudio de la causal de nulidad de la elección el supuesto en el que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, ya que no siempre ha sido posible que desde la primera instancia jurisdiccional se pueda emitir una determinación completa o definitiva, por la inexistencia del dictamen consolidado, sino que obligan a los actores políticos a tener que agotar las instancias de revisión hasta alcanzar una resolución completa que satisfaga sus planteamientos.

Esta situación -desfase- se vio agravada con el contexto de emergencia sanitaria que atraviesa el mundo por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ya que los plazos legalmente



establecidos para el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Hidalgo fueron modificados y, en consecuencia, el lapso entre la determinación de los resultados de la fiscalización y la toma de protesta de los candidatos ganadores se redujo.

El uno de abril de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG83/2020, el INE determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo. Posteriormente, cuando las condiciones de salud fueron viables, el treinta de julio siguiente, mediante el acuerdo INE/CG170/2020, dicha autoridad electoral determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad, entre ellas, las relativas a la fiscalización, fijó la fecha para la realización de la jornada electoral, así como la toma de posesión correspondiente. En esta determinación, en forma inexplicable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijó la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo para el quince de diciembre de dos mil veinte (punto Tercero del Acuerdo INE/CG170/2020), con lo cual, injustificadamente, no sólo abreviaba los tiempos para el proceso de fiscalización de los gastos de campaña (si se considera que la elección la estableció para el dieciocho de octubre de dos mil veinte), sino que también comprometió el agotamiento integro de la cadena impugnativa ante la instancia local, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y de los medios de impugnación federales de que conocen la Sala Regional Toluca y la Sala Superior, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [artículo 41, fracción VI,

párrafos primero, segundo y tercero, y 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución federal].

Lo anterior se sostiene, sobre todo, porque el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, mediante el acuerdo INE/CG247/2020, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los plazos del calendario para la fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo, cumpliendo con los tiempos para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes, conforme con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, la revisión **concluyó el pasado veintiséis de noviembre**, con la aprobación del dictamen consolidado y la resolución de las irregularidades que fueron detectadas en el proceso de auditoría.

Sin embargo, ante la posibilidad de que las y los integrantes del Consejo General del INE, durante la sesión de resolución haya mandado modificaciones a los criterios presentados por la Comisión de Fiscalización (lo cual aconteció), implicó la elaboración de un engrose al documento que originalmente fue distribuido. Esa modificación o engrose, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 5, fracción b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, tuvo un plazo hasta de setenta y dos horas para realizarse, por lo que, ordinariamente, los resultados de la fiscalización pudieron ser notificados a los sujetos obligados y hechos del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales que sustancian los medios de impugnación relacionados con la



validez de las elecciones hasta el **veintinueve de noviembre**.¹³

Es decir, si el tribunal local hubiese esperado a conocer el dictamen consolidado y, posteriormente, emitir una resolución exhaustiva, los **quince días** contados a partir del treinta de noviembre y hasta el catorce de diciembre, eran jurídica y materialmente insuficientes para que, en caso de no alcanzar su pretensión en la instancia local, agotaran la cadena impugnativa ante esta Sala Regional y la Sala Superior, a través del recurso extraordinario de reconsideración, a la vez que, como se anticipó, también comprometió los plazos para el agotamiento íntegro de la cadena impugnativa sobre temas de nulidad de la elección por el exceso de gastos de campaña [artículos 41, fracción VI, párrafo tercero, inciso a), y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal].

A esos quince días, habría que descontarle el tiempo que le hubiera tomado en resolver al tribunal local, más los días para impugnar esa determinación, así como las setenta y dos horas de publicación de los medios de impugnación, anulando la posibilidad de que las sentencias emitidas en primera instancia pudieran haber sido revisadas.

Sin embargo, a pesar de la complejidad que se generó a través de los tiempos tan cortos que se fijaron por la autoridad electoral nacional en sus acuerdos de referencia, esta Sala Regional no está convalidando alguna vulneración al principio de exhaustividad; sino que, atendiendo al contexto de lo

¹³ Previendo un escenario desfavorable, los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional ordenaron, a través de un acuerdo plenario dictado en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-40/2020, solicitar al INE la remisión inmediata del dictamen consolidado y la resolución respectiva, a fin de estar en condiciones para pronunciarse sobre la causa de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña.

señalado, fue correcta la decisión de permitir que la cadena impugnativa siguiera su curso.

Adicionalmente, como se ha razonado en diversos precedentes, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de las elecciones federales, las Salas Regionales, como primera instancia de los juicios atinentes, carecen de facultades para requerir al INE que emita el dictamen en una fecha anterior a la prevista en los acuerdos emitidos para la calendarización del proceso de fiscalización.¹⁴ Ello puede ser entendido también, del mismo modo, para las elecciones locales y los tribunales de las entidades federativas.

Por tanto, la imposibilidad de pronunciarse de forma definitiva en relación con la actualización o no de dicha causal, en la instancia local y sin la existencia de un dictamen y resolución respectiva por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es acorde con la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Sala Superior, principalmente, en el criterio contenido en la **jurisprudencia 2/2018** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**,¹⁵ en el que se establece que, el primero de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado es **la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.**

¹⁴ Véase la sentencia del SUP-REC-747/2018.

¹⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



Esto se explica a partir de que los elementos siguientes dependen de lo apuntado en primer término. Esto es, el dictamen consolidado implica la base fáctica, jurídica y sustantiva para que, quien sostenga la nulidad de la elección, **con sustento en ese rebase, cumpla con la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.**

El hecho de que en la determinación que emita la autoridad nacional electoral (dictamen consolidado) se resuelva que la parte que ganó la elección rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, **no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, en grave, dolosa y determinante, en tanto tales aspectos, todavía deben demostrarse por quien pretende la nulidad de la elección.**

En tal sentido, la propia Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha determinado que **la carga de la prueba del carácter determinante** es dinámica en función de los resultados de la votación, de tal forma que:

- a) Cuando **la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento**, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;
- b) En el caso en que **la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento**, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante, sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla, esto es, le correspondería a quien

ganó la elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo, y

- c) En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento (determinancia).

Como se dispone en la propia normativa constitucional, cuando lo que se pretende es privar de efectos los resultados de toda una elección, **la violación consistente en el exceso del gasto de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, debe acreditarse de manera objetiva y material**, a través del dictamen de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, emitido por Instituto Nacional Electoral, como autoridad constitucionalmente autorizada para ello, así como que dichos actos **se encuentren firmes**, ya sea porque no fueron cuestionados o, en su caso, porque después de controvertidos hayan quedado firmes, como resultado de la conformidad con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en primera instancia o porque la cadena impugnativa iniciada con motivo de su emisión ha sido resuelta por una instancia terminal.

En ese sentido, ya que esta Sala Regional cuenta con el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, existe la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema, de ahí lo inoperante del agravio en relación con la reserva que hizo el tribunal local.

En relación con los resultados de la fiscalización, del acuerdo INE/CG615/2020 relativo al DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE



FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020, EN EL ESTADO DE HIDALGO, particularmente del anexo II,¹⁶ se observa que del candidato del Partido Encuentro Social Hidalgo a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Calnali, se llegaron a las cifras siguientes:

ESTADO	SUBNIVEL ENTIDAD	CARGO	SUJETO OBLIGADO	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% GASTOS - TOPE
HIDALGO	Municipio 13-CALNALI	PRESIDENTE MUNICIPAL	ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO	126,533.03	27,197.82	78.51%

Es decir, se quedó \$27,197.82 (Veintisiete mil ciento noventa y siete pesos 82/100 M.N.) abajo del tope de gastos de campaña fijado para dicha elección o a 21.49% debajo del gasto permitido.

Además, con las diligencias realizadas por esta Sala Regional, está acreditado que el dictamen consolidado que ha sido referido adquirió firmeza al no haber sido impugnado, según lo informado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, mediante el oficio INE/SE/0885/2020 de cuatro de diciembre de dos mil veinte, así como por el Vocal

¹⁶ El cual obra en los archivos de esta Sala Regional y, además, esta publicado en la página del INE consultable en la liga siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115570>

ST-JRC-80/2020

Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE mediante el diverso INE/JLE/HGO/VS/1510/2020, sobre todo porque, además, por lo que atañe a dicho Ayuntamiento de Calnali, Estado de Hidalgo, no se interpuso algún o algunos recursos de apelación, y mucho menos que fueran fundados para modificar tal dictamen y la resolución respectiva para concluir que hubo un rebase al tope de gastos de campaña.

Sobre la base de lo razonado, en el presente caso, está demostrado que el **Partido Encuentro Social Hidalgo y su candidato a presidente municipal electo no rebasaron el tope de gastos de campaña**, por lo que, al no tenerse por acreditado el primer elemento normativo que conforma la hipótesis de nulidad pretendida, resulta innecesario analizar lo relativo al carácter irregular de la supuesta irregularidad que no fue probada, sin que pase inadvertido que **la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 2.93% de la votación.**

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es **confirmar**, por razones diversas y en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad JIN-013-PAN-53/2020 y, en consecuencia, la validez de la elección del Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones expresadas en esta sentencia, la resolución impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y a la parte tercera interesada y, por **estrados**, a la parte actora, por así solicitarlo en su demanda, así como a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y fracción XIV, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

ST-JRC-80/2020

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.